**REPOSICIÓN AUTO**
Proceso: EJECUTIVO MENOR
Radicado: 680014003004-2023-00351-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: ANDRÉS RICARDO MANTILLA VARGAS

---

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el pasado 13 de julio de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($11.427.563).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 18 de julio de los corrientes, el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

Indicó que, al ocurrir la condición positiva se hizo exigible la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($11.427.563.oo), puesto que el deudor al incumplir con el pago se hizo exigible la suma en comento, añade que dicha cláusula tiene la connotación de ser clara, expresa y exigible.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Sea lo primero indicar que, si bien que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, *ab initio,* como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega.

Téngase a bien considerar lo siguiente que el artículo 431 del C.G.P., consagra:

> *"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*** *(…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto*)

Al igual se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación del proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose el documento con las

características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación clara cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como exigible cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Revisada la reposición presentada por la parte interesada, se advierte sin mayor esfuerzo que efectivamente, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, razón por la cual habrá que despacharse favorablemente su solicitud, en virtud a que en efecto el Acuerdo de Pago No. 47310545, estipuló lo siguiente*: "TERCERO: DESCUENTO DE INTERESES. En desarrollo del presente acuerdo ESSA se compromete a realizar el descuento de los intereses de mora existentes al cumplimiento de acuerdo por parte de EL DEUDOR, es decir la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS m/cte ($11.427.563.oo), los cuales se descontarán* ***siempre y cuando se cumpla con el plazo y condiciones pactadas*** *con EL DEUDOR" (Sic) (Subrayado y negrilla fuera del Texto)*

Así las cosas, de la anterior premisa concluye el despacho que, al existir incumplimiento del deudor, no se puede realizar el descuento de los intereses causados, por ende, lo procedente es su cobro, es así como dicha cláusula es clara, expresa y exigible, y la misma solo podría combatirse con la acreditación de haberse cumplido con el pago acordado en el tiempo estipulado. Se indica además que el hecho de ejecutarse el acuerdo dentro de la presente partida indica que en efecto no se efectuó el pago de lo acordado, y por ende automáticamente procede el cobro de lo que en principio se había exonerado, pues la condición para su cobro ipso facto.

Así las cosas habrá de reponerse el numeral segundo del auto calendado el 13 de julio de 2023, y en su lugar ordenar el pago por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS m/cte ($11.427.563.oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **REPONER** el **NUMERAL SEGUNDO** del auto calendado el 13 de julio de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en su defecto dictar orden de pago de la siguiente forma:

> ***"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *por la suma de* ***ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($11.427.563),*** *por concepto de intereses de mora contenidos en la cláusula tercera del acuerdo de pago* ***No. 47310545,*** *por cuanto se incumplió con lo acordado no operando el descuento"*

**SEGUNDO:** En los demás apartes queda incólume el auto adiado el 13 de julio de 2023.

**TERCERO**: Se le pone de presente a la parte demandante que deberá notificar la orden de pago de fecha 13/07/2023 y la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. ADVIERTASELE a la parte demandada

que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

*/KJPI*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
**NOTIFICACIÓN EN ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **155** hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**
**Secretario**

**Firmado Por:**
**Janeth Quiñonez Quintero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5799f8f725c1fd0608a16915eaaa1b911ba92fa71956ee09251d3fe0e97535ea**
Documento generado en 09/11/2023 12:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**